



# Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general  
4 de septiembre de 2015  
Español  
Original: inglés

## Comité contra la Tortura

### Directrices sobre la recepción y tramitación de las denuncias de represalias contra personas y organizaciones que colaboran con el Comité contra la Tortura en el marco de los artículos 13, 19, 20 y 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes\*

#### Disposiciones generales

1. Tras establecer un mecanismo para la prevención, la vigilancia y el seguimiento de los casos de represalias contra organizaciones de la sociedad civil, defensores de los derechos humanos, víctimas y testigos a raíz de su colaboración con el sistema de órganos de tratados y tras nombrar a los relatores sobre las represalias (véase A/69/44, párr. 25) y habida cuenta de la decisión adoptada por los Presidentes de los órganos de tratados en su 26ª reunión (véase A/69/285, párr. 111), el Comité contra la Tortura aprueba las presentes directrices sobre la recepción y la tramitación de denuncias de represalias contra personas y organizaciones que colaboran con él en el marco de los artículos 13, 19, 20 y 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

2. El Comité tramitará las denuncias de represalias de conformidad con las Directrices contra la intimidación o las represalias (“Directrices de San José”), aprobadas por los Presidentes de los órganos de tratados de derechos humanos en su 27ª reunión, celebrada en San José (Costa Rica) entre el 22 y el 26 de junio de 2015 (véase HRI/MC/2015/6).

#### Artículo 13

3. El Comité desea recordar que, de conformidad con el artículo 13 de la Convención, todo Estado parte tomará medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado. En el contexto en que funciona el Comité, las represalias pueden ocurrir en Ginebra, en el país de origen de la persona u organización de que se trate, o en otro lugar.

4. Las represalias constituyen una forma de trato o pena cruel a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención y, en determinadas circunstancias, podrían llegar a ser un acto de tortura.

\* Aprobadas por el Comité en su 55º período de sesiones (27 de julio a 14 de agosto de 2015).



5. Cuando se señale a la atención del Comité información relativa a denuncias de represalias, ya sea en el curso de su período de sesiones o entre períodos de sesiones, que se celebran en Ginebra, el Comité debería estar en condiciones de examinarlas y darles respuesta. A tal efecto, nombrará al menos un relator y la secretaría asignará a uno o más de sus funcionarios.

#### **Artículo 19**

6. El Relator sobre las represalias, con asistencia de la secretaría:

- a) Recibirá denuncias e información en relación con represalias, entre otros medios por conducto de la secretaría;
- b) Comunicará a la secretaría las denuncias que reciba directamente, cualquiera sea su fuente;
- c) Invitará a que le presenten información por escrito; si el autor no puede presentar una comunicación escrita, podrá transmitir la información oralmente al Relator o a la secretaría y el Relator preparará una nota a partir de la conversación;
- d) Hará una evaluación preliminar del peligro en función de la información disponible; la información relativa a actos o amenazas de represalias en un Estado parte en la Convención se deberá verificar mediante fuentes fidedignas, entre ellas la secretaría, organizaciones no gubernamentales pertinentes y los medios de comunicación;
- e) Cuando corresponda, informará y consultará acerca de cada caso a los titulares de mandato correspondientes, entre ellos, según proceda, a los relatores para los países del Comité y de otros órganos de tratados;
- f) Estará en contacto con la secretaría, que llevará un archivo de toda la documentación pertinente;
- g) Actuará únicamente con el consentimiento del autor de la comunicación; si este no se pudiera localizar o no pudiera expresar su acuerdo, sus familiares y representantes deberían darlo en su nombre;
- h) Recomendar el curso ulterior;
- i) Seguir la evolución del caso por medio de la secretaría.

7. Todas las denuncias deberán tramitarse con la máxima confidencialidad y de conformidad con el principio de “no causar daño”.

8. Si se considera que la información es fiable y la evaluación preliminar determina que existe una amenaza real o que se ha cometido una infracción, el Relator, en consulta con el Presidente del Comité y, de ser posible, con los relatores para los países y la secretaría, decidirá el proceder adecuado, que puede consistir en lo siguiente:

- a) Ponerse en contacto con el Representante Permanente del Estado de que se trate, solicitar información y recomendar qué medidas adoptar;
- b) Tras ponerse en contacto con el Representante Permanente del Estado de que se trate, emitir una declaración pública en la que se condenen las represalias y se pida que se proteja a las víctimas y contemplar la posibilidad de emitir una declaración pública conjunta con otros órganos y titulares de mandato competentes;
- c) Informar a otros órganos y funcionarios competentes, incluidos los titulares de mandato, otros órganos de tratados y divisiones competentes de la secretaría, según proceda;

d) Informar acerca del caso, según corresponda, a la institución nacional de derechos humanos y al mecanismo o los mecanismos nacionales de prevención.

9. Si se considera que la información no es fiable, se comunicará a la presunta víctima que no se tomarán más medidas.

#### **Artículo 20**

10. A título preliminar y antes de la visita, el Comité incluirá expresamente la cláusula relativa a la protección contra las represalias en el documento oficial en que se enuncie el cometido de la visita al Estado parte objeto de investigación, que el Comité suele remitir a las autoridades del país, con una referencia directa al artículo 13 de la Convención.

11. El cuestionario modelo que se prepara normalmente para entrevistar, durante una misión de investigación, a personas que se encuentran en centros de reclusión debería incluir una pregunta acerca de si estarían dispuestas a entablar contacto con el Comité (por correo electrónico, correo postal u otro medio) por conducto de la secretaría. El hecho de estarlo serviría a los miembros del Comité de rápida advertencia de un acto o amenaza de represalia.

12. Del mismo modo, se podría indicar el nombre de un funcionario de contacto de la secretaría a los equipos de las Naciones Unidas en el país, las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones no gubernamentales, abogados y mecanismos nacionales de prevención, según proceda, de manera que pudieran avisar sin tardanza al Comité cuando tuvieran conocimiento de casos de represalias.

13. Se debería explicar con claridad a todos los interesados que todo lo que se haga en relación con denuncias de represalias tendrá que atender prioritariamente la necesidad de preservar la seguridad de la persona o las personas amenazadas. No se divulgará información delicada ni el nombre de personas o lugares si con ello se pusiera en peligro la seguridad de los autores de la comunicación, sus representantes o testigos. Al término de la misión, durante la última reunión que mantengan con las autoridades del Estado de que se trate, los miembros del Comité que participan en la investigación deberían explicar que conservarán los datos para ponerse en contacto de los entrevistados para que se pueda hacer un seguimiento y actualizar la información obtenida durante la visita, según proceda.

14. De esta manera se indicará a las autoridades de que se trate que el Comité podrá recibir información acerca de casos de represalias contra quienes hayan cooperado con él.

15. En determinadas circunstancias, cuando las autoridades de que se trate critiquen a quienes hayan cooperado con el Comité, acusándolos por ejemplo de haber facilitado información falsa o por motivos políticos, el Comité podrá indicar que conserva las señas de quienes han cooperado con él para recibir información acerca de cualquier forma de represalia de que sean objeto.

16. La secretaría debería llevar un registro con los datos de identidad y de otra índole de quienes hayan cooperado con el Comité durante una investigación; así se podrá trazar el “historial” de las personas o los grupos en peligro de sufrir represalias.

17. Revestirá especial importancia llevar ese registro en el caso de personas recluidas que hayan entrevistado miembros del Comité: en él debería constar la fecha de la reunión con el Comité e información sobre el trato, el lugar de la detención y reclusión, los cargos y las decisiones judiciales correspondientes.

18. No se divulgará el nombre u otra información si no se puede garantizar plenamente la seguridad de la persona de que se trate. Bajo ningún concepto se divulgará el nombre de un menor de edad.

19. A la luz de la experiencia adquirida en las misiones llevadas a cabo con arreglo al artículo 20, el método ideal para comprobar si se han aplicado las recomendaciones del Comité consistiría en que el gobierno de que se trate autorizara al Comité a hacer una visita de seguimiento uno o dos años después de concluida la investigación.

20. Además, la planificación y la aceptación por el Estado parte de una visita de seguimiento aumentaría el grado de protección de quienes han cooperado con el Comité, puesto que las autoridades sabrían que existe una posibilidad de contacto directo entre ellos y el Comité, por lo que no podrían ocultar un acto o amenaza de represalia.

21. Por último, el Comité debería notificar al Estado parte objeto de la investigación que los casos en los que se hayan impuesto sanciones contra quienes hayan cooperado con el Comité quedarán consignados en un resumen de las actuaciones relativas a la investigación y se darán a conocer públicamente.

## **Artículo 22**

22. Como medida preliminar encaminada a prevenir las represalias contra quienes presenten una comunicación individual a tenor del artículo 22 de la Convención, el Comité podría notificar al Estado parte de que se trate, de manera que no se presione o amenace al autor cuando el Comité solicite la adopción de medidas de protección provisionales. En caso de plantearse la cuestión en el momento del registro, incumbirá al Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas provisionales evaluar la situación y decidir si hará esa notificación. Si la cuestión se planteara en el caso de una comunicación registrada en el marco del procedimiento de seguimiento, el Relator sobre las represalias debería evaluar la situación y decidir qué se hará.

23. De manera análoga, se debería informar a los representantes de los autores de comunicaciones, abogados, familiares u organizaciones, por ejemplo de que el Relator sobre las represalias podría señalar a la atención de las autoridades del Estado parte de que se trate las denuncias de amenazas, actos de intimidación u otras formas de represalias, así como ponerse en contacto con los representantes de ese Estado, según proceda, para presentar una protesta formal y solicitar medidas correctivas.

24. Algo similar podría hacerse que los casos de temor a represalias. Aparentemente, hay quienes temen ser víctimas de represalias por el mero hecho de haber presentado una comunicación al Comité.

25. Ello queda todavía más patente en los casos relativos al artículo 3 de la Convención. El mero hecho de solicitar asilo por un presunto riesgo de tortura en el país de retorno podría ser visto con desaprobación por las autoridades de ese país y exponer a represalias al autor de la comunicación si efectivamente regresara.

26. Cuando se determine que el autor de una comunicación que vaya a ser expulsado corre un riesgo previsible, personal y real de sufrir represalias constitutivas de actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el país de destino, el Comité considerará aplicable el principio de no devolución y solicitará al Estado parte de que se trate que se abstenga de llevar a cabo la expulsión.